

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1546/2010
La Paz, 29 de diciembre de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 09 de septiembre de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 09 de septiembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos *contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CGC S.R.L.", ubicada en la provincia de Vinto Chico del Departamento de Cochabamba, Km 19 ½ Carretera Oruro – La Paz, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.*

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002207 de fecha 03 de agosto de 2010 y el Informe Técnico REGC 0486/2010 de 17 de agosto de 2010 emitido por la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalan que en fecha 03 de agosto de 2010, el servidor público de la Regional de Cochabamba, después de realizar el control respectivo de las distribuidoras de GLP del Valle Bajo, se constituyó en la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L." (en adelante la Estación), para realizar el respectivo abastecimiento del vehículo (supercarburito), designado a ese sector, y evidenció la recarga de GNV a un vehículo particular con placa 1811 KZP con pasajeros a bordo, en presencia de los encargados tanto del dispensador como de la Estación, infringiendo normas técnicas y de seguridad determinadas en el artículo 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, e inciso f) del numeral 5.4 del Anexo 6 del mismo Reglamento.

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L.", mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2010.

Que en fecha 24 de septiembre de 2010, se notificó a la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L.", con el citado Auto de 09 de septiembre de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por una persona (firma y nombre ilegibles) dependiente de la Estación de Servicio de referencia.

CONSIDERANDO

Que notificada la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L.", con el Auto de 09 de septiembre de 2010, mediante nota presentada en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 7 de octubre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) "(...) En fecha 03 de agosto del año 2010, momento en que un funcionario de la ANH se encontraba transitando por la Estación de Servicio, de acuerdo a informe de nuestra Administración encontró a un vehículo particular que se disponía a realizar la carga de GNV con el conductor y acompañante dentro, acompañante que se rehusaba a salir por su delicado estado de salud, exigiendo el conductor abastecimiento de GNV por la urgencia al haberse quedado el vehículo sin combustible; sin dar opción a explicación alguna al Administrador de la Estación, el

funcionario de la ANH que se encontraba de paso levantó acta de infracción sin considerar estos aspectos.

- 2) (...) la Estación de Servicio C.G.C. S.R.L., en cumplimiento a instrucciones y normas de la ANH tiene instrucciones precisas a su personal de no realizar carga a vehículo mientras éstos se encuentren con pasajeros, disposiciones que se vienen cumpliendo, teniendo la Estación letreros con leyendas de prohibición de carga a vehículos cuando éstos se encuentren con pasajeros dentro. Sin embargo en la realidad nos encontramos con casos donde a veces llegan vehículos con pasajeros enfermos, pasajeros que por su avanzada edad se niegan a salir del vehículo; optando en este caso la Estación, dejar de abastecer a estos vehículos, encontrándose con clientes que no entienden sobre normas y riesgos que significa no cumplir estas instrucciones.
- 3) (...) Con este motivo esperando a su autoridad considere situaciones reales que las Estaciones de Servicio vienen atravesando al encontrarse con el dilema de cargar o no a vehículos que llevan dentro personas delicadas de salud, a veces en tránsito a Hospital; en el presente caso la Estación se encuentra a 19 km de la Ciudad y existía exigencia por parte del conductor al haberse quedado sin combustible."

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 12 de octubre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L.", pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L.", con la apertura del término de prueba en fecha 20 de octubre de 2010, en fecha 17 de noviembre de 2010, presentó memorial por el que presenta prueba y argumenta lo siguiente:

- 1) "(...) En fecha 05 de noviembre del año en curso y ante la Notaría de Fe Pública N° 8 de Quillacollo a cargo de la Dra. Vilma Sanchez Arispe, el conductor del vehículo con Placa de Circulación N° 1811KZP que responde al nombre de HILARION MARQUINA COPA al que se cargó gas natural, ha prestado voluntariamente **una Declaración Jurada en la que declara de forma incuestionable lo siguiente: "... puesto que me encontraba sin combustible y con mucha urgencia debido a los fuertes malestares estomacales de mi señora esposa siendo que la misma se encuentra embarazada, motivo por el cual íbamos rumbo al Hospital, es por esa razón que solicite a la operadora cárgueme gas con mi esposa dentro del auto, a mucha insistencia de mi parte la operadora accedió a mi petición para que llegara al Hospital de Vinto..."**, declaración que evidencia claramente que fue por motivo netamente de salud y de emergencia médica que se procedió a cargar gas natural a dicho vehículo, verificando de esta manera que nunca existió la irresponsabilidad o la desobediencia a normas de seguridad por parte de la Estación de Servicio, sino más bien existió una conciencia social y una acción de socorro hacia una persona que así lo requería, por lo que debería analizarse la intención con la que se actuó en una situación por demás excepcional que se ha dado en la Estación de Servicio.
- 2) La actitud asumida por la Estación de Servicio se constituye en una acción de humanitarismo y solidaridad, frente a una situación de fuerza mayor, por lo que la norma debe sensibilizarse ante este tipo de casos y ser más concreta y específica cuando se trata de la salud de las personas, pues en algunos casos la omisión de socorro puede incluso desencadenar en responsabilidad penal para las personas naturales o jurídicas que se niegan a prestarla. (...)"

Que acompañando el citado memorial, la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L.", adjunta en calidad de prueba documental la Declaración Jurada original del señor Hilarión Marquina Copa de fecha 05 de noviembre de 2010.

Que producida la prueba y vencido el plazo para la producción de la misma, a través de providencia de 18 de noviembre de 2010, la ANH declaró clausurado el periodo probatorio,

habiéndose notificado a la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “C.G.C. S.R.L.”, en fecha 29 de noviembre de 2010 con la referida providencia.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “C.G.C. S.R.L.”.

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. La Declaración Jurada de 5 de noviembre de 2010, presentada por el señor Hilarión Marquina Copa ante la Notario Vilma Sánchez Arispe de la Notaría de Segunda Clase N° 8, con cédula de identidad N° 4442408 expedida en Cochabamba, indica que: *“Al presente declaro que en fecha 03 de agosto del presente año, aproximadamente a Hrs. 13:30 P.M. me apersoné al surtidor CGC SRL, con mi vehículo con número de placa 1811KZP con motivo de cargar Gas Natural Vehicular, puesto que me encontraba sin combustible y con mucha urgencia debido a los fuertes malestares estomacales de mi señora esposa siendo que la misma se encuentra embarazada, motivo por el cual íbamos rumbo al Hospital, es por esa razón que solicite a la operadora cárgueme gas con mi esposa dentro del auto, a mucha insistencia de mi parte la operadora accedió a mi petición para que llegara al Hospital de Vinto, momento en que llegaron personeros de la Agencia Nacional de Hidrocarburos con los que no pude conversar para explicarles mi situación debido a la emergencia, nerviosismo en que me encontraba.”*
2. Al respecto, cabe señalar que lo señalado por el señor Hilarión Marquina Copa en su Declaración Jurada, y el argumento presentado por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “C.G.C. S.R.L.” respecto a que se trataría de situación de fuerza mayor, no se encuentra prevista como una excepción para no acatar normas de seguridad, dentro del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: “a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; (...) g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.”*

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: “a) *Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”*

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 53 como obligaciones de la empresa “*Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la*

Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos)", y en su Anexo N° 6 Diseño para la Playa de Carga, Islas y Bocas de Expendio de GNV, numeral 5.4, referente a los Elementos y Dispositivos de Seguridad, indica: "f) No se permitirá la carga de vehículos con personas a bordo".

Que el incumplimiento de las normas de seguridad se encuentran previstas como contravenciones en el Artículo 68 del citado Reglamento, según el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, "(...) sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento. (...)".

CONSIDERANDO

Que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L.", con sus descargos no ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2010, que tienen como fundamento el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002207 de fecha 03 de agosto de 2010 y el Informe Técnico REGC 0486/2010 de 17 de agosto de 2010 emitido por la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2010, contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "C.G.C. S.R.L.", ubicada en la provincia de Vinto Chico del Departamento de Cochabamba, Km 19 ½ Carretera Oruro – La Paz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "C.G.C. S.R.L.", la sanción consistente en una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, (julio de 2010) de **Bs. 9,469.71 (NUEVE MIL**

CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE 71/100 BOLIVIANOS), conforme dispone el artículo 68 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y el inciso c) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

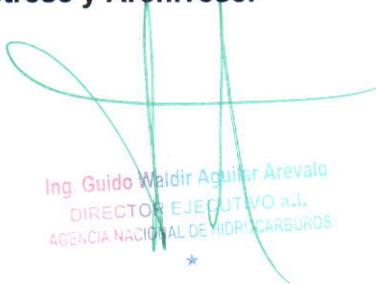
TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "C.G.C. S.R.L.", deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles computables al día siguiente de la legal notificación con la presente Resolución, en la cuenta No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del Artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

CUARTO.- La ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "C.G.C. S.R.L.", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

QUINTO.- La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "C.G.C. S.R.L.", en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS